REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0145

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00841 de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta Central Electoral (JCE), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Junta Central Electoral (JCE), cuyo objeto es la declaración de nulidad del oficio núm. 3856001 de fecha 28 de noviembre de 2013 emitido por la Junta Central Electoral (JCE), y de todos los actos que conformaron el procedimiento por ser violatorios a la ley, la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00841, de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo de fecha 8 de octubre de 2015, incoada por la señora [redacted] en contra de LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL y el señor [redacted] MARQUÉS, por cumplir con los requisitos de forma. **SEGUNDO:** RECHAZA el indicado Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted] a la parte recurrida, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, [redacted] MARQUÉS, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación de la ley y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución. **Cuarto medio:** Falta de estatuir" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Junta Central Electoral solicita, de manera principal, que se declare caduco el presente recurso de casación por violación al plazo de los 5 días hábiles para emplazar a parte recurrida, previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación.

8. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

9. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23, específicamente en su considerando sexto. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 por lo que corresponde decidirlos conforme a las disposiciones de la citada ley.

10. El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y las del aumento en razón de la distancia conforme con los parámetros establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente en casación, mediante el acto núm. 294 y 295/2023 del 14 de septiembre de 2023

instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde el ministerial actuante indica que notificó a la Junta Central Electoral y al Dr. [redacted], el Recurso de Casación que se examina.

13. En ese sentido, al ser notificado el recurso de casación y sus documentos anexos en fecha 14 de septiembre de 2023, es decir antes de vencer el plazo de los 30 días dispuesto en la disposición legal antes citada que inició el 7 de septiembre de 2023, por lo que se desestima la solicitud de caducidad promovida.

14. Para sustentar su primer medio de casación [redacted] expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

15. El primer aspecto denunciado en su primer medio se relaciona con la desnaturalización de los hechos de la causa, esto al referirse a los hermanos del señor [redacted] como herederos irregulares colaterales; sin embargo, estos no tenían esa calidad para subrogarse en los derechos del fenecido mientras estuviera vigente la declaración de paternidad en beneficio de Zuleika; también sostiene que los jueces ignoraron aspectos relevantes como que la Junta Central Electoral ejecutó de manera irregular una sentencia dictada en fecha 17 de agosto de 2010 cuando el señor Rafael

de Mota Rijo falleció en fecha 17 de julio de 2010, a raíz de lo que la señora [redacted] renunció al beneficio de la sentencia por lo que al no tomar esta situación en cuenta la Junta Central Electoral como el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos de la causa.

16. Para fundamentar su decisión, en lo atinente al aspecto señalado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO13.En la especie se trata de un recurso contencioso administrativo en relación a una demanda en nulidad de acto administrativo y en Responsabilidad Patrimonial del Estado, interpuesto por la señora [redacted], con la finalidad de que este tribunal declare la nulidad y sin valor jurídico el oficio núm. 38560 de fecha 28 de noviembre de 2013, emitido por la Junta Central Electoral y de todos los actos que conformaron el procedimiento por ser violatorio. VALORACIÓN PROBATORIA14.Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, se dispone que "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, esta Tercera Sala recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas1.15.En ese orden, para sustentar sus respectivas pretensiones la parte recurrente ha aportado las documentaciones arriba descritas. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 16. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba aportada al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos, los siguientes: Hechos no controvertidos a. A través de la sentencia núm. 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la Romana, declaró nulo el reconocimiento hecho por el señor [redacted] a favor de [redacted], mediante acta núm. 202, [redacted] año 1980 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Rafael del Yuma por proceder de una persona sin calidad. b. Luego, mediante acto núm.585/2013 de fecha 03 de septiembre de 2013, del ministerial [redacted], los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de herederos colaterales del finado [redacted], notificaron a la señora [redacted], la sentencia núm. 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana c. Por medio de la comunicación de fecha 27 de noviembre de 2013, emitida por la Junta Central Electoral, se remitió el expediente de la demanda civil en Impugnación y Nulidad de Reconocimiento en el acta de nacimiento de [redacted], registrado con el número 00202, libro núm.57, folio núm. 0006 del año 1980, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Rafael del Yuma, conjuntamente con la opinión del consultor jurídico de la Junta Central Electoral de que procediera a la ejecución de la sentencia 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010.d.Mediante oficio DNRC 38650 de fecha 28 de noviembre de 2013,emitido por la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro Civil, se remitió al [redacted] de la Primera Circunscripción de San Rafael del Yuma, el expediente núm. [redacted], correspondiente a [redacted], a los fines de que procediera conforme a las recomendaciones contenidas en el Oficio de fecha 27 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. [redacted], consultor jurídico de la Junta Central Electoral. e. Posteriormente, el 08 de octubre de 2015, la señora [redacted], interpuso formal recurso contencioso administrativo tendente a Nulidad de Acto y Responsabilidad Patrimonial de Estado. f. Asimismo, el 31 de mayo de 2017, la Primera sala de este tribunal dictó la sentencia núm. 0018-2016, a través del cual declaró inadmisible el recurso. g. Luego de ser objeto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso de casación la referida decisión antes anunciada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.), a través de su Sentencia núm.033-2021-SSEN-01266, de fecha 13 de septiembre de 2021, casó la sentencia núm.0030-2017-SSEN-00173 de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso Administrativo, ordenando que se conozca nuevamente todos los aspectos de fondo. Hecho controvertido a. Determinar si procede declarar nulo y sin efecto jurídico el oficio núm. 38560 de fecha 28 de noviembre de 2013 por se r violatorio al derecho y estar basado supuestamente en documento carente de valor legal. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS17.Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.18.Que ha sido jurisprudencia constante, "Que las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio". Por lo que, tomando en cuenta que, en el caso de la especie, las conclusiones del recurrente se circunscriben en que la sentencia núm. 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en si misma es en defecto y fue emitida sin la designación de un alguacil perteneciente al tribunal a-quo a los fines de notificar la mencionada decisión, y que esta al perder el interés en la primigenia demanda nunca notificó ni solicitó la transcripción por ante la Oficialía Civil correspondiente de la sentencia dentro del plazo establecido por la ley, provocando su perención inmediata y configurándose como no emitida por juez o tribunal competente.19.La Tercera Sala de la Suprema

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0641 de fecha 24 de junio del año 2022 ha establecido: "De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidos" 0.En esas atenciones el tribunal va a incursionar en el fondo de la acción, haciendo las comprobaciones de lugar a los fines de establecer si la Junta Central Electoral al momento de remitir el expediente a nombre de la señora [redacted], a los fines de que se proceda con la ejecución de la sentencia núm. 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, aplicó bien o mal el derecho.21.Cabe puntualizar, que el acto administrativo es la decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa y que afecta derechos, deberes e intereses de particulares o entidades públicas; que las actuaciones de la administración tributaria se materializan por medio de hechos y actos emanados de funcionarios competentes, destinados a producir los efectos jurídicos propios de la naturaleza del acto.22.Es importante señalar que el artículo 10, de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece: "Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley". De ahí, que, en principio, todo reclamante en justicia contencioso-administrativa, extensiva a la materia Contencioso Tributaria, debe destruir la presunción de validez del acto administrativo cuya revocación u anulación pretende.23.Precisala doctrina respecto a dicha presunción: "Esta presunción de legalidad o validez del acto administrativo se traduce en el llamado privilegio del acto

previo o autotutela declarativa, según el cual la Administración resuelve sobre situaciones jurídicas que afectan en relación los ciudadanos definiendo sus derechos y obligaciones de manera concluyente en el plano jurídico, con la consiguiente producción de efectos que lleva consigo el acto administrativo, entre ellos el servir como título ejecutorio, es decir, como título legitimador para el empleo de la coerción tendente a lograr de los particulares el cumplimiento de sus deberes frente a la administración. (...) esta situación de autotutela comporta que es el particular por la actuación administrativa el que, si considera vulnerados sus derechos e intereses legítimos, debe plantear la cuestión ante los tribunales de justicia partiendo de la existencia de un acto administrativo previo2. 24.Sobre ese particular, el artículo 14 de la Ley 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas con la administración, establece lo siguiente: Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes". Párrafo I. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad.25.La parte recurrente alega, que en la demanda contentiva de nulidad de reconocimiento, que dio como resultado la sentencia núm. 495-2010, de fecha 25de agosto de 2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, solicitó el defecto, argumentando que si se observa toda la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia nadie dio calidades por el demandado, por lo que al margen de que en la parte dispositiva no se refiera al defecto la sentencia en si misma es en defecto y reputada por la ley contradictoria. 26.Por otra lado, la parte recurrida, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, mediante su escrito expone que la perención de la sentencia no notificada en el plazo de los 06 meses, no es ipso facto conforme lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia al señalar que la perención no es de orden público por lo que la misma deber ser establecida y pronunciada por un tribunal, por lo que la demanda es a todas luces improcedente y que lo que procura la demandante es prevalerse de su propia falta o inacción al no recurrir en apelación la sentencia que es producto de su propia demanda.27.De la revisión conjunta a los elementos de pruebas presentado por la parte recurrente a los fines de demostrar la procedencia de la nulidad invocada respecto del oficio núm. 38560 de fecha 28 de noviembre de 2013, emitido por la Junta Central Electoral, este colegiado a podido constatar: a)Que en el proceso contentivo de demanda en nulidad de reconocimiento interpuesto por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana en fecha 25 de agosto de 2010, la sentencia núm. 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010, mediante la cual declaró nulo el reconocimiento hecho por el señor [redacted] a favor de [redacted], mediante acta núm. 202, [redacted] año 1980 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Rafael del Yuma por proceder de una persona sin calidad. B)Asimismo, mediante acto núm.585/2013 de fecha 03 de septiembre de 2013, del ministerial [redacted], los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de herederos colaterales del finado [redacted], notificaron a la señora [redacted], la sentencia núm. 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana.c)Por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

medio de la comunicación de fecha 27 de noviembre de 2013, emitida por la Junta Central Electoral, se remitió el expediente de la demanda civil en Impugnación y Nulidad de Reconocimiento en el acta de nacimiento de [redacted], registrado con el número 00202, libro núm. 57, folio núm. 0006 del año 1980, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Rafael del Yuma, conjuntamente con la opinión del consultor jurídico de la Junta Central Electoral de que procediera a la ejecución de la sentencia 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010.d)Mediante oficio DNRC 38650 de fecha 28 de noviembre de 2013, emitido por la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro Civil, se remitió al [redacted] de la Primera Circunscripción de San Rafael del Yuma, el expediente núm. [redacted], correspondiente a [redacted], a los fines de que procediera conforme a las recomendaciones contenidas en el Oficio de fecha 27 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. [redacted], consultor jurídico de la Junta Central Electoral.28.Es imperativo recordar, que los tribunales en su ardua labor deben procurar garantizar los procesos con un ejercicio proporcionado a los rigores procesales, para dar cumplimiento a las disposiciones legales y jurisprudenciales que nuestra normativa rige dentro de un Estado Social y Democrático de derecho, siempre apegados a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. Así las cosas, en el proceso que nos atañe, vale acotar, que esta sala al realizar un análisis de los elementos de pruebas aportados en el expediente ha observado que si bien es cierto que en la demanda interpuesta por la hoy recurrente [redacted], sobre nulidad de reconocimiento por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, fue solicitado el defecto por falta de comparecer del demandado, no menos cierto es que en la sentencia evacuada por dicho Tribunal, no fue pronunciado el defecto solicitado, siendo dicha omisión un aspecto de fondo y teniendo la demandante las vías correspondiente para recurrir dicha decisión a los fines de que sean subsanada dicha omisión,

escapando esto, totalmente de la competencia del Tribunal Superior Administrativo.29.Ha sido jurisprudencia constante, "Que las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio3". En el caso de la especie, tomando en consideración que las conclusiones formales del recurso que nos ocupa versan sobre la base de declarar la nuliudad y sin valor jurídico del oficio núm. 38560 de fecha 28 de noviembre de 2013, emitido por la Junta Central Electoral (JCE), a través del cual se procedió a dar cumplimiento de la sentencia núm. 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, que declaró nulo el reconocimiento hecho por el señor [redacted] a favor de [redacted], mediante acta núm. 202, [redacted] año 1980 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Rafael del Yuma por proceder de una persona sin calidad.. En consonancia con el punto antes expuesto, es obligación de los jueces, a los fines de cumplir con su rol de garante del cumplimiento de la Constitución y las leyes, comprobar si la decisión dictada por la administración pública y atacada a través del presente recurso, fue dictada en apego normativas que rigen nuestro Estado de derecho, lo que necesariamente obliga al tribunal a incursionar en el fondo de la acción y realizar en prima facie, un análisis del control de legalidad llevado a cabo por la administración respecto a la referida resolución administrativa.. 30.Dela revisión minuciosa de los documentos que reposan en el expediente, hemos podido comprobar que la hoy recurrida, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, a través del oficio núm. 38650 de fecha 28 de noviembre de 2013, actuó de manera correcta y apegado a la ley, toda vez que le dio cumplimiento a la ejecución de una sentencia emitida por un Tribunal de la República, observando que la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no haber sido recurrida en apelación, conforme certificación de No Apelación de fecha 12/11/2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, razón por la cual esta

Sala rechaza el recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

17. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza[1]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

18. Respecto de la desnaturalización alegada, referente a la condición de herederos irregulares de los hermanos del señor [redacted], debe indicarse que dicho alegato carece de entidad para anular la sentencia recurrida en casación ya que lo que provocó el rechazo de su recurso contencioso administrativo ha sido la autoridad de la cosa juzgada respecto de una decisión judicial que le atañe personalmente a la actual recurrente en casación, razón por la que procede desestimar el medido de casación analizado.

19. En cuanto a la desnaturalización de los hechos al obviar aspectos relevantes de la sentencia, la parte recurrente no expone claramente en su recurso de casación cuáles hechos establecidos como ciertos los jueces del

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. 1311

fondo no les otorgaron verdadero sentido, cuáles aspectos relevantes no valoraron, lo que deja ese aspecto del medio de casación analizado sin desarrollo, por lo que deviene en inadmisible.

20. **En cuanto al tercer aspecto y el segundo medio de casación**, la recurrente sostiene que los jueces interpretaron erróneamente la ley, lo que devino en su violación; que no atendieron a los postulados del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, esto así porque al tratarse de una sentencia en la que se pronunció el defecto debió ser notificada dentro del plazo establecido en la ley, por un alguacil comisionado en la misma sentencia, lo que no fue advertido por los jueces del fondo, de igual manera tampoco evaluaron la calidad de los peticionantes ante la Junta Central Electoral.

21. Continúa sosteniendo que los jueces no valoraron ni dieron su justa dimensión a los hechos que dieron origen a la causa y obviamente que esta falta de valoración, les hace incurrir en importantes errores de interpretación de la ley, al margen de lo denunciado previamente, ya fallecido el señor [redacted] fue demandada la señora [redacted] por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], producto de esta actuación fue emitida la sentencia 1033/2013, que tampoco fue valorada que de haber sido valoradas estos medios de pruebas los jueces del fondo

pudieron haber constatado las graves consecuencias que ocasionaron a la recurrente.

22. Denuncia la recurrente que la sentencia así dictada carece de la motivación necesaria y viola las disposiciones del artículo 110 de la Constitución dominicana, únicamente se limita a indicar "que lo único que hizo la Junta Central Electoral fue ejecutar una sentencia emitida por un tribunal" y que con esa escueta explicación pretende que sea una motivación suficiente, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

23. Antes de abordar los aspectos casacionales denunciados anteriormente resulta necesario remitirnos a las pretensiones en cuanto al fondo planteada por la señora [redacted] en su recurso contencioso administrativo, las cuales se refieren en el sentido siguiente, *PRIMERO: Declarar nulo y sin valor jurídico del Oficio número 38560 de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil trece (2013) emitido por la Junta Central Electoral (JCE), y de todos los actos que conformaron el procedimiento por ser violatorio al derecho, a la tutela judicial efectiva y estar basado en un documento carente de valor legal; SEGUNDO: ORDENAR la inmediata reposición del reconocimiento paterno de la señora* [redacted]*, por ser lo justo y legal; TERCERO: DECLARAR la violación de la norma por parte de la Junta Central Electoral y de* [redacted]*, al dar curso a documentos carentes de valor y de legalidad; CUARTO: DECLARAR*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comprometida la Responsabilidad Patrimonial del Estado, a través de la Junta Central Electoral y del Titular de la misma Dr. [redacted] *y por vía de consecuencia condenarlos conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) a favor de la señora* [redacted]*, como justa reparación por los daños morales y psicológicos por ella sufridos; QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas; SEXTO: DECLARAR la sentencia a intervenir en lo Relativo a la Nulidad ejecutoria sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera interponerse, liberándola de la formalidad del registro.*

24. En virtud de lo anterior, los jueces del fondo, al momento de analizar el recurso contencioso sometido a su consideración al tenor de las conclusiones de la parte recurrente, fijaron la extensión del litigio que pretendía la nulidad del oficio núm. 38560 de fecha 28 de noviembre de 2013 emitido por la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro Civil, que remitió al [redacted] de la Primera Circunscripción de San Rafael del Yuma, para que procediera conforme con las recomendaciones contenidas en el Oficio de fecha 27 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. [redacted], consultor jurídico de la Junta Central Electoral y dieran cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia núm. 495-2010 de fecha 25 de agosto de 2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del Distrito Judicial de la Romana, que declaró nulo el reconocimiento hecho por el señor [redacted] a favor de [redacted], mediante acta núm. 202, [redacted] año 1980 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Rafael del Yuma por proceder de una persona sin calidad.

25. Sobre la base de la referida extensión ponderaron los argumentos sobre los cuales se fundamentó la alegada nulidad, esto es, que la sentencia 495-2010 se reputó como no pronunciada por haberse dictado en defecto y no ser notificada en el plazo que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y por un alguacil designado por la misma sentencia.

26. Resulta que la regularidad o validez jurídica o no de una decisión civil, lo cual incluye la determinación de si ha perimido o no en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, es un asunto que compete a la vía judicial correspondiente conforme la ley disponga, pero que en ningún caso procede que dicha situación sea cometida por el Tribunal Superior Administrativo como jurisdicción de excepción para conocer del control de la actividad administrativa ya que no es la jurisdicción competente a esos fines, razón por la que procede el rechazo del medio analizado.

27. En lo relativo a la falta de ponderación de pruebas aportadas por parte del tribunal *a quo*, que les condujo a incurrir en importantes errores de interpretación de la ley, como los relativos a al fallecimiento del señor

[redacted] antes de que fuera dictada la sentencia 495-2010, como la sentencia núm. 1033/2013 producto de la demanda interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted].

28. Es preciso reiterar que el sistema de prueba en nuestro derecho administrativo se fundamenta principalmente en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlo como cierto a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

29. Que para rechazar la nulidad del acto impugnada y la demanda en responsabilidad patrimonial, los jueces del fondo, si bien analizaron y ponderaron las pruebas señaladas por la actual recurrente al momento de decidir, tomaron en consideración aquellas actuaciones vinculadas a la sentencia 495-2010 que condujeron al acto administrativo que ordenó su ejecución haciendo uso de la facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate que poseen, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los argumentos que sustentan los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

30. En cuanto a la falta de motivación es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[3]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4]".

31. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de una carencia de motivos según lo denuncia la parte recurrente, sino que contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual se potencializa en la especie, en la que la parte recurrente en casación no ha precisado a qué aspectos se relaciona la insuficiente motivación que ha alegado.

32. **En su cuarto medio de casación** la parte recurrente sostiene que los jueces omitieron estatuir sobre las pretensiones indemnizatorias. No obstante en sus mismos argumentos sostienen algo que es obvio, consistente que en el rechazo de la demanda principal en nulidad implicaba el rechazo respecto de las indemnizaciones accesorias, puesto que esta última depende de la principal. En ese sentido, el rechazo del recurso contencioso pronunciado por los jueces afectó en su totalidad a la demanda

[4] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

en responsabilidad patrimonial por un asunto lógico, razón por la que se desestima el medio que se analiza.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00841 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.